

## ACUERDO Nro. 20 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación efectuada por la Abogada María Rita Romano en fecha 20/12/2011, en la que deduce impugnación a la clasificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, concurso N° 46 aprobado por Acuerdo 52/2011 y,

### CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente plantea en tiempo y forma impugnación contra la calificación dada por el jurado a su prueba de oposición en los casos 1 y 2, en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno.

En forma previa aclara que la facultad que le confiere la norma citada en ningún modo significa menoscabar la ecuanimidad que le merece el Jurado interviniente.

En relación al Caso N° 1, dice el Jurado: "*Estructura Formal: Correcta pero el lenguaje es reiterativo...Estructura Sustancial: no precisa de manera adecuada la ejecución del título mediante la hipoteca. El encuadramiento legal está fuera de los motivos del recurso y en Resolutiva rechaza la apelación, declara nula sentencia y es contradictoria la aplicación de las costas. PUNTAJE CASO N° 1: 6*".

Sostiene que yerra el Jurado ya que si bien puede no coincidir con el criterio de la quejosa en la resolución del caso, ello no implica que el mismo no sea valorado en su justa medida, máxime -según indica- cuando fuera resuelto de conformidad a doctrina legal de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, a la cual transcribe.

Respecto a la ejecución del título mediante hipoteca, relata la impugnante que en su examen sostuvo de manera expresa que la hipoteca como título ejecutivo debe bastarse a sí mismo, a los fines de la especialidad, requisito impuesto por la ley; igualmente que no era ajustado a derecho sostener que la especialidad se determinaba por medios extra hipotecarios, como lo es el certificado contable, y que del título que se ejecuta debía surgir el monto líquido de la suma reclamada.

Afirma que es doctrina legal de la Corte Provincial que si el título necesita complementarse con otra documentación a los fines de su habilidad, el mismo es inhábil.

Concluyó en su prueba de oposición que la sentencia debía ser declarada nula de oficio conforme al articulado del Código Procesal Civil y Comercial, porque había omitido los actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros.

Expresa que el efecto de declaración de la nulidad de oficio, con respecto a las costas, es que las mismas deben ser soportadas por el orden causado, en virtud de no ser imputable la nulidad a las partes, por lo que no existiría contradicción como le endilga el Jurado.

Estima que el *a quo* no habría examinado los instrumentos base de la presente ejecución en la oportunidad prevista por el código de procedimientos, ya que de haber realizado tal examen habría advertido que los títulos no estaban comprendidos en los supuestos que aquél prevé como susceptibles de ejecución, por lo cual ésta debió ser rechazada, tal como lo hizo en su proyecto de sentencia.

Estos argumentos la llevan a solicitar que se revea el puntaje otorgado atento a que habría existido, a su criterio, arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen.

Por otra parte, y en relación al caso N° 2, dice el Jurado: "*Estructura Formal: Correcta y el lenguaje es claro. Estructura sustancial: Si bien existe un análisis normativo de la Ley de Prenda no existe en forma clara y concreta sobre los puntos de los agravios*". PUNTAJE CASO N° 2: 12.

Argumenta la impugnante que habría resuelto el caso N°2 de conformidad a la jurisprudencia dictada por la Excma. Corte de la Provincia, en los autos "Caja Popular de Ahorros de la Pcia. de Tucumán c/ Seoane Automotores SRL s/ Ejecución prendaria", calificando de arbitrario y sorprendente el puntaje asignado.

Afirma que la posición del Jurado de que "*no existe en forma clara y concreta sobre los puntos de los agravios*", carecería de mayores especificaciones, sin mencionar, ni valorar que el caso fue resuelto de conformidad a la jurisprudencia mencionada *ut-supra*.

A continuación transcribe párrafos de su prueba, referidos a la manera en que resolvió cada uno de los agravios del recurso de apelación del caso 2, pretendiendo desvirtuar la crítica del Jurado.

Finalmente expresa su disconformidad con el bajo puntaje obtenido -12 puntos- por entender que el caso habría sido resuelto de acuerdo al fallo citado, y que ello es más grave si se considera que otros participantes habrían obtenido un mayor puntaje a pesar de una idéntica o, incluso, contraria resolución a la jurisprudencia mencionada.

Por ello solicita la revisión y adecuación del puntaje a sus justos términos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante María Rita Romano plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Para resolver los agravios planteados, debe estarse en primer lugar a la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad en la que se destacara que:

*“En el caso, la concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso N° 1.*

*Sobre el particular, en respuesta a la impugnación sostenida contra lo dictaminado por este jurado sobre la estructura sustancial, diremos que sigue sin entender sobre el encuadramiento legal del caso y los motivos del recurso de apelación que no fueron tratados, ni siquiera por esta vía. Impresiona no haber comprendido claramente la distinción de las acciones nacidas de la hipoteca. Además si la hipoteca no puede ejecutarse en autos por haber quedado fuera del proceso el tercero hipotecante, es obvio que no se ejecutará la misma – hipoteca-, aunque formalmente se siga utilizando la expresión “ejecución hipotecaria”.*

*En el caso N° 2, la impugnación reitera nuevamente el desarrollo de lo fallado, pero guarda total silencio y nada expresa respecto de la comunicación efectuada por la autoridad administrativa al acreedor prendario respecto de la cancelación de la prenda efectuada por dicha administración – art. 25 inc. C parágrafo tercero- y su silencio que dio lugar a la excepción del art. 30 inc. 3, todos de la ley de prenda con registro, que no fueron tratados a pesar de encontrarse en el punto IV del agravio. Sin perjuicio de tratar el pago.*

*En virtud de lo expuesto, este Jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido del pronunciamiento.”*

Este Consejo Asesor comparte en todos sus términos los criterios vertidos por los Sres. Miembros del jurado evaluador, y considera procedente rechazar la pretensión interpuesta por la concursante.

No obstante lo antedicho, es oportuno señalar que las manifestaciones vertidas por la postulante Romano no exceden la órbita de un mero análisis subjetivo que dista de manera cabal con la arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica de los postulantes, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

A lo largo del recurso bajo estudio, la recurrente no ha logrado demostrar la configuración del vicio de arbitrariedad que endilga al jurado, sino que ha dirigido todos sus esfuerzos -reiterando lo expuesto en su prueba de oposición- a justificar su postura, pero sin desvirtuar de manera precisa y contundente los fundamentos vertidos por el evaluador al dictaminar. Ello determina la suerte de su íntegro rechazo y así corresponde resolver.

La jurisprudencia tiene dicho que *“La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *“el ‘juicio pedagógico’ - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

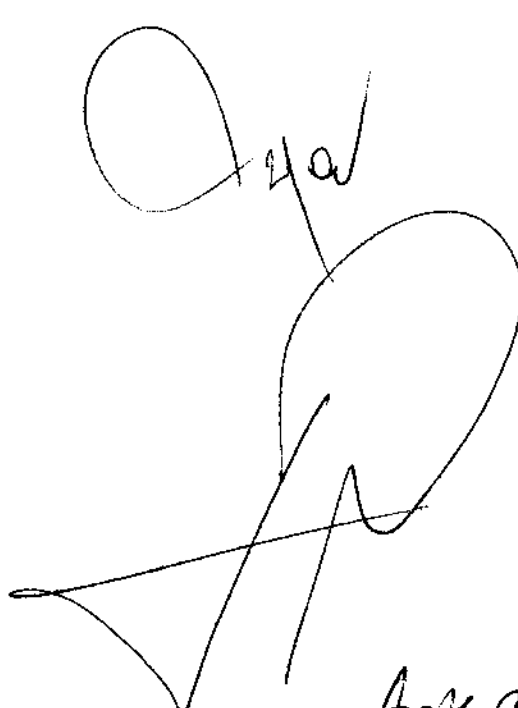
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

#### ACUERDA

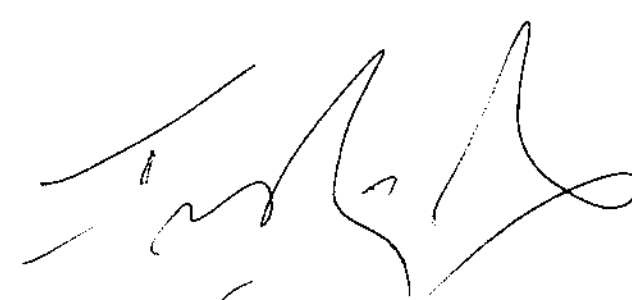
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Rita Romano en fecha 20/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 46 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Ante mí, doy fe.



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA